



RESOLUCION No. CSJATR19-1155
26 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00831-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.468.435, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2015-00179, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de noviembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00831-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00179, consiste en los siguientes hechos:

Juan Alberto De La Zerda Casiano, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 7.468.435, y tarjeta profesional No. 106.886 del CS J, actuando a título personal, muy respetuosamente acudo ante ustedes, para por medio del presente escrito manifestarles, la gran preocupación que me asiste en el negocio de la referencia, ya que la actuación del juzgado primero civil del circuito de soledad ha sido lenta y henificas, y, que, con su actuación es muy probable que haya dado oportunidad de revivir actuaciones que ya hicieron tránsito a cosa juzgada, como por ejemplo: el 2 (dos) de agosto de 2.019 mediante providencia de la fecha, el juzgado primero civil del circuito de soledad, requirió al secretario de hacienda con funciones de tesorero del municipio de Santo Tomás, señor **JAVIER ENRIQUE MANGA MUÑOZ**, para que de forma inmediata le diera cumplimiento a lo establecido en auto 1379 del 21 de abril de 2.017, el señor secretario de hacienda de Santo Tomás, el día 13 de agosto de 2.019 presenta un recurso de apelación totalmente improcedente, el juzgado en mención, mediante providencia del 24 de septiembre de 2.019 rechaza dicho recurso, pero el juzgado primero civil del circuito de soledad, cae en el yerro ordena notificar nuevamente el auto del 2 de agosto de 2.019, porque supuestamente la notificación anterior no cumplía los requisito de ley, olvidando el señor juez, la figura de la notificación por conducta concluyente. Esto quiere decir señores magistrados que el señor secretario de hacienda del municipio de Santo Tomás, puede recurrir nuevamente la providencia ya anteriormente recurrida, la solicitud de amparo e impulso obedece a lo anteriormente expuesto y a los siguientes

Hechos

Primero - Que en el mes de marzo de 2.017, presenté ante el juzgado primero civil de circuito de soledad, solicitud de embargo de un tercio de los ingresos del municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, impuesto predial e industria y comercio.

Segundo - Que el día 6 (seis) de abril de 2.017 el juzgado primero civil del circuito de soledad, decreto el embargo los dineros provenientes de la sobre tasa a la gasolina e industria y comercio por un monto de \$600.000.000.00 (seis cientos) millones de pesos M/I

Tercero — Que mediante oficio No. 1379 del 21 de abril de 2.017 se le comunicó al señor secretario de hacienda con funciones de tesorero del municipio de Santo Tomás dicha medida

Cuarto - Que el primero de septiembre de 2.017, mediante derecho de petición pregunto al señor secretario de hacienda con funciones de tesorero municipal de Santo Tomás, cuanto habían sido los ingresos por concepto de sobretasa a la gasolina e impuesto predial y cuanto consigno en la cuenta que, para efecto le señaló el juzgado primero civil del circuito de soledad.

Quinto - Que la administración municipal de Santo Tomás, mediante oficio 071 de 19 de septiembre de 2.017 da respuesta a la petición, y señala los montos de ingresos, e igualmente manifiesta no haber consignado suma alguna a nombre del juzgado 1º civil del circuito de soledad

Sexto - Que el cuatro (4) de octubre de 2.017 pido al señor juez requerir al señor secretario de hacienda de Santo Tomás

Séptimo - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad, mediante oficio de 26 de octubre de 2.017, requiere al señor secretario de hacienda con funciones de tesorero.

Octavo - Que el primero (1º) de noviembre de 2.017 es notificado al secretario de hacienda, señor Javier Enrique Manga Muñoz, el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2.017

Noveno - Que el veintiséis (26) de abril de 2.018 vuelvo y pregunto al señor secretario de hacienda de Santo Tomás con funciones de tesorero, señor Javier Manga Muñoz que, cuanto han ingresado a las arcas del municipio en los bimestres, septiembre, octubre y noviembre, diciembre de 2.017 y en los bimestres enero, febrero y marzo, abril de 2018.

Décimo - Que el cuatro de mayo de 2.018, la administración responde señalando los montos ingresados por sobre tasa a la gasolina e industria y comercio, igualmente señala no haber consignado suma alguna a la cuenta del juzgado.

Décimo Primero - Que el trece (13) de enero de 2.018 pido al señor juez declarar en desacato al señor tesorero d Santo Tomás

Décimo segundo - Que el juzgado primero civil del circuito d soledad, mediante oficio del 22 de marzo de 2.018 requiere nuevamente al tesorero municipal de Santo Tomás, esta fue notificada el 5 de abril de 2.018

Décimo tercero - Que el 5 de junio de 2.018, solicito al señor juez declarar en desacato al señor secretario de hacienda municipal de Santo Tomás con funciones de tesorero

Décimo Cuarto - Que el juzgado primero civil del circuito de Soledad, mediante auto del 5 de julio de 2.018, admite el incidente de desacato en contra del señor secretario de hacienda de Santo Tomás, este fue notificado mediante correo oficial el 5 de septiembre de 2.018

Décimo quinto - Que el veinte (20) de noviembre de 2.018 el juzgado primero civil del circuito de soledad abre a prueba el incidente de desacato

Décimo sexto - Que mediante oficio 5056 de noviembre 23 de 2.018 se le notificó al señor secretario de hacienda de Santo Tomás, una citación para el día 4 de diciembre de 2.018 a las 10 am.

Décimo séptimo - Que el dieciséis (16) de enero de 2.019 vuelvo y reitero la petición de declarar en desacato al señor secretario de hacienda de Santo Tomás, Javier Enrique Manga Muñoz

Décimo octavo - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad mediante auto del trece (13) de marzo de 2.018, declara en desacato al señor Alex Enrique Manga Muñoz en su calidad de secretario de hacienda de Santo Tomás, la cual fue notificada por el correo oficial

Décimo noveno - Que al señor alcalde municipal de Santo Tomás, Luis Alberto Escorcia Castro, se le comunico la decisión del 13 de marzo de 2.018, como superior jerárquico, para que garantizara la medida cautelar, esta comunicación le fue notificada por medio del correo oficial

Veinte - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad, mediante oficio 2289 compulsu copia a la procuraduría regional del atlántico, para que sea investigado disciplinariamente, el señor secretario de hacienda de Santo Tomás con funciones de tesorero, señor Javier Manga Muñoz

Veintiuno - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad, mediante auto del 19 de junio de 2.019, reitera por única vez al señor Javier Enrique Manga Muñoz, para que se sirva dar cumplimiento al oficio 0379 de 2.017

Veintidós - Que en el auto señalado en el hecho anterior, el juzgado primero civil del circuito de soledad, le manifiesta al señor Javier Enrique Manga Muñoz, que dispone de cinco (5) días para informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar

Veintitrés - Que la decisión señalada en el hecho anterior fue notificada el dos (2) de julio de 2.019

Veinticuatro - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad, mediante auto de dos (2) de agosto de 2.019, reitera y ratifica la medida cautelar contra el TESORO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS

Veinticinco - Que el juzgado primero civil del circuito de soledad, en el mismo auto señalado en el hecho anterior, requiere al secretario de hacienda con funciones de tesorero de la alcaldía de Santo Tomás, dar inmediato cumplimiento a la orden de embargo decretada por ese despacho

Veintiséis - Que hoy día al momento de presentar esta denuncia el secretario de hacienda ni el alcalde de Santo Tomás, han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el juzgado primero civil del circuito de Soledad.

Veintisiete - Que ha transcurrido más de un año, desde el día en que se decretó en desacato el señor Javier Enrique Manga Muñoz, y hoy día aún no se le apuesto termino al mismo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de



excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 19 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GERMN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 27 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9387, pronunciándose en los siguientes términos:

1. Indica en el auto en mención que la solicitud de vigilancia se presentó por el quejoso: Donde manifiesta retardo dentro del proceso radicado con el No. 2015-00179-00, que se adelanta en este despacho.

R/ Al respecto le informo que esta agencia judicial, ha venido dando tramite a todas las peticiones o solicitudes presentadas por el hoy quejoso, pues en los hechos narrados por este en la solicitud de apertura de vigilancia judicial, demuestra que la actuación del despacho ha sido acorde y rigurosa y muy eficiente en el manejo de términos procesales para resolver las correspondientes peticiones, pues con el fin de ilustrarla y de darle claridad, procedo a enumerarle cronológicamente las actuaciones realizadas por el despacho que actualmente tengo a mi cargo, de la siguiente manera:



1. El 28 de abril del año 2015, se presentó demanda ejecutiva laboral por parte de los señores Nelson de Jesús Agresott Muñoz, y veintiséis personas más, incluida como demandante el hoy quejoso JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santo Tomas y el Concejo Municipal de esa misma localidad.
2. En auto del 19 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados. (fls 59-61).
3. En auto posterior de fecha 3 de junio de 2015, se resuelve adicionar al auto de mandamiento de pago el nombre de la demandante Ana Isabel Pérez Fontalvo, en calidad de cónyuge supérstite del finado José Manuel De la Hoz Barandica. (fls 65-66).
4. Luego de notificados los demandados habiendo transcurrido el término de traslado, en auto del 3 de agosto de 2015, se profiere auto de seguir adelante la ejecución, se ordena practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, el remate de estos y condena en costas al demandado. (fls70-71).
5. En septiembre 11 de 2015, se presentó liquidación del crédito por parte del Apoderado ejecutante, a lo que el despacho mediante fijación en lista de fecha 23 de septiembre de 2015, corrió traslado de la misma por el término de tres días, (fl 79).
6. Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, en auto del 7 de diciembre de 2015, el despacho resuelve modificarla teniendo como capital más intereses, la suma de \$869.977.909,00. (fls 75-77)
7. En auto del 1 de febrero de 2016, se señala por el juzgado las agencias en derecho y se ordena practicar la liquidación de costas.(fls 78-80)
8. El 19 de febrero de 2016, se practica la liquidación de costas ordenada en auto anterior (fl 81), la cual fue fijada en lista en fecha 22 de febrero de 2016. (fi 82).
9. En auto del 2 de marzo de 2016, se resuelve aprobar la liquidación de costas, (fls 83-84).
10. En auto del 22 de abril de 2016, se decretan medidas cautelares en contra de los demandados, (fls 87-88).
11. En auto del 27 de enero de 2017, el despacho acepta revocatoria de poder y reconoce personería al hoy quejoso, como apoderado judicial del demandante José Antonio Zapata de la Hoz,
12. En fecha 22 de febrero de 2017, se presentó por parte del hoy quejoso, liquidación personal del señor José Antonio Zapata de la Hoz, a lo cual se le corrió traslado a través de fijación en lista No. 13 del 1 de marzo de 2017. (fls 93-98).
13. El 6 de abril de 2017, se decretan nuevas medidas cautelares, correspondientes a la renta bruta, impuestos de industria y comercio y sobre tasa a la gasolina que recibe el Municipio de Santo Tomas, y se rechaza la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante; se expide el oficio 1379 del 21 de abril de 2017, dirigido al Tesorero Municipal de Santo Tomas Atico, (fls 10-103).
14. En auto del 12 de mayo de 2017, se decretan medidas cautelares y se concede recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de abril de 2017, que rechazó la liquidación del crédito. (fls111-112).
15. Correspondió la alzada al Tribunal Superior de Barranquilla, Despacho Noveno Sala Laboral, MR: Dr. OMAR ANGEL MEJOA AMADOR, quien en providencia del 7 de mayo de 2018, confirma lo resuelto en auto del 6 de abril de 2017, y condena en costas al parte demandante. (JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO Y JOSE ANTONIO ZAPATA DE LA HOZ). Fijándose las costas en la suma de un salario mínimo legal, (fls 119-125)
16. En auto del 5 de julio de 2018, este operador judicial profiere auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordena practicar la liquidación de costas.



17. Visible a folio 157, en auto del 24 de enero de 2018, se resuelve correr traslado a la parte demandante de la respuesta dada por el Secretario de Hacienda Municipal de Santo Tomas, quien funge como Tesorero, a la solicitud de requerimiento realizado por el Juzgado sobre el cumplimiento de la medida ordenada en oficio No. 1379 del 21 de abril de 2017. (fl 157)
18. En auto del 9 de febrero de 2018, se acepta la revocatoria de poder y reconoce personería al abogado JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO. (fi161).
19. En auto del 22 de marzo de 2018, se requiere nuevamente al Tesorero con las prevenciones establecidas en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P. (fl 163)
20. En auto del 23 de abril de 2018, se tiene revocado el poder y se reconoce personería al hoy quejoso, (fl 169).
21. En auto del 5 de julio de 2018, se admite incidente de desacato en contra del Secretario de Hacienda con funciones de Tesorero y se corre traslado por tres días, (fl 177).
22. En auto del 23 de agosto de 2018, se requiere al demandante para que agote la notificación personal del Secretario de Hacienda Municipal de Santo Tomas en la dirección calle 3 No. 11-13 municipio de Santo Tomas Atico, (fl 181).
23. En auto del 20 de noviembre de 2018, se abre a pruebas el incidente de desacato (fl 185)
24. El 13 de marzo de 2019, se profiere decisión de fondo del incidente de desacato, sancionando con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al Secretario de Hacienda como Tesorero Municipal de Santo Tomas señor JAVIER MANGA MUÑOZ; decisión que fue comunicada mediante oficios por correo 472. (fls191- 198).
25. En escrito presentado el 9 de julio de 2019, por el señor JAVIER ENRIQUE MANGA MUÑOZ, da respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No.3500 del 2 de julio de 2019, para darle cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No.1379 del 21 de abril de 2017, donde alega que no se le puede dar cumplimiento a la medida ordenada, este operador judicial profiere decisión en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual reitera y ratifica la medida cautelar y lo requiere para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden proferida, (fls 206-214).
26. El 13 de agosto de 2019, se presentó recurso de apelación contra el referido auto por parte del secretario de hacienda municipal señor JAVIER ENRIQUE MANGA MUÑOZ, (fls 215-217).
27. En auto del 24 de septiembre de 2019, se resuelve rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el secretario de hacienda contra el auto del 2 de agosto de 2019. (fl 219).

En cuanto al hecho veintisiete de la solicitud de vigilancia presentada por el quejoso, donde afirma que ha transcurrido más de un año y no se le ha puesto fin al mismo, debo indicar que tal afirmación **carece de veracidad**, pues el incidente de desacato se decidió de fondo desde el 13 de marzo de 2019, que culminó con sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al Secretario de Hacienda con funciones de Tesorero Municipal de Santo Tomas señor JAVIER MANGA MUÑOZ.

Luego de la relación cronológica y detallada de las decisiones proferidas dentro del presente proceso objeto de vigilancia, se puede evidenciar que no ha habido mora, ni dilación alguna frente a las solicitudes realizadas por los demandantes; puesto que, se ha tramitado con diligencia y celeridad frente al trámite requerido.

En lo referido por el quejoso a que se ha vulnerado el debido proceso al darle oportunidad al Secretario de Hacienda de Santo Tomas, revivir una etapa procesal que ya hizo tránsito a cosa juzgada, al notificar una etapa procesal resuelta, debo indicar que el quejoso, confunde el oficio No. 5968 del 10 de octubre de 2019,



librado por este despacho con destino al funcionario sancionado, informándole lo resuelto en auto del 2 de agosto de 2019, donde se resolvió reiterar y ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1379 del 21 de abril de 2019, pues en el referido auto se estudió cronológicamente los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la excepciones establecidas para aplicar las medidas cautelares, ante la insistencia del Tesorero Municipal de indicar que dichos dineros son de carácter inembargables; por tal razón a través del referido oficio se le comunica la ratificación de la medida cautelar y se requiere para que bajo los argumentos establecidos en el auto en comento, proceda a dar inmediato cumplimiento a la medida ordenada, sin perjuicio de las sanciones que ya le fueron impuestas, pues, pese a dicha multa, está en el deber de acatar las órdenes de embargo impartida, sin que ello signifique que el trámite incidental por desacato se esté reiniciando.

Cabe indicarle a la Honorable togada, que este despacho en aras de que la sanción impuesta no quede sobre el papel, se profirió oficio No. 2289 del 7 de mayo de 2019 a la Procuraduría Regional del Atlántico, compulsando copias de la decisión proferida mediante el cual se sancionó al Secretario de Hacienda Municipal de Santo Tomas; para lo cual fuimos requeridos por parte de ese órgano disciplinario, para que se enviaran copia procesales según expediente IUS: E-2019-313416, referente al cumplimiento de la orden de embargo ordenada por este claustro judicial.

En ese mismo orden, se libró oficio No. 2676 del 27 de mayo de 2019, dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial Oficina Jurídica, compulsando copia de la decisión proferida en contra del Secretario de Hacienda Municipal de Santo Tomas, para que inicie el proceso de cobro coactivo al referido funcionario por la multa impuesta.

Como lo indiqué anteriormente, el despacho ha evacuado cada una de las solicitudes el cual queda sin piso u objeto la presente vigilancia presentada por el quejoso e iniciada a través del auto de fecha noviembre 19 de 2019, pues no ha habido negligencia e ineficacia en la prestación del servicio público de la justicia sobre el proceso objeto de vigilancia, pues como se ha indicado, las etapas y términos procesales se han evacuado de forma diligente y con eficacia.

Al despacho no le asiste interés alguno en dilatar, obstruir, ni en torpedear la buena marcha del proceso sometido a conocimiento, ni ningún otro que se haya sometido a la jurisdicción y que su conocimiento me haya sido asignado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas del quejoso, se mencionaran algunas de las más relevantes:

- Copia de auto de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla resuelve decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables sobre la tasa a la gasolina que recibe el municipio de Santo Tomas.
- Copia de auto de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se resuelve requerir al tesorero municipal de Santo Tomas Atlántico, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada.
- Copia de auto de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió requerir nuevamente al tesorero municipal de Santo Tomas Atlántico, a fin de que informe los motivos que lo han llevado al incumplimiento de la medida cautelar ordenada.

- Copia de oficio de fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual se solicita al juzgado proferir auto de declaratoria en rebeldía o desacato en contra del tesorero del municipio de Santo Tomas.
- Copia de auto de fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual se resuelve admitir incidente de desacato presentado por el apoderado de la parte demandante.
- Copia de auto de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se resuelve abrir a pruebas el incidente.
- Copia de oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho comunica al Secretario de Hacienda que esta ciado el día 4 de diciembre de 2018, para que absuelva un interrogatorio.
- Copia auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se resuelve declarar en desacato al Secretario de Hacienda con funciones de Tesorero Municipal de Santo Tomas.
- Copia de oficio de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se comunica al señor alcalde de Santo Tomas sobre al auto de desacato antes mencionado.
- Copia de auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve requerir por única vez al Secretario de Hacienda con funciones de tesorero de Santo Tomas, para que dé cumplimiento a la orden de medida cautelar.
- Copia auto de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve reiterar y ratificar la medida cautelar al tesorero municipal de Santo Tomas, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada.
- Copia de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Secretario de Hacienda de Santo Tomas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad allegó las siguientes:

- Copia auto de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve reiterar y ratificar la medida cautelar al Tesorero Municipal de Santo Tomas, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo decretada.
- Copia de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Secretario de Hacienda de Santo Tomas.
- Copia auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se resuelve declarar en desacato al Secretario de Hacienda con funciones de tesorero municipal de Santo Tomas.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

al d.

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto yerro cometido por el operador judicial y presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00179?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cursa proceso Ejecutivo Laboral de radicación No. 2015-00179.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que la razón que motiva este trámite judicial administrativo es la preocupación que le asiste en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00179, por la actuación lenta e ineficaz del juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, así como el yerro cometido en el que ordenó notificar nuevamente auto de fecha 2 de agosto de 2019, dando oportunidad de revivir actuaciones que ya hicieron a cosa juzgada.

Así mismo, aduce que a la fecha el Secretario de Hacienda ni el Alcalde de Santo Tomas, han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Afirma que ha transcurrido más de un año, desde el día en que se decretó en desacato el señor Javier Muñoz, y hoy día aún no se le apuesto termino al mismo.

Seguidamente, y para ilustrar la presunta mora judicial y el yerro en que ha incurrido el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, realiza el quejoso, un recuento de todo el trámite procesal adelantado por dicho Despacho judicial desde el mes de marzo de 2017, fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva laboral.

Que el funcionario judicial señala, que ha venido dando tramite a todas las peticiones o solicitudes presentadas por el hoy quejoso, toda vez que de los hechos narrados por él se demuestra que la actuación del Despacho ha sido acorde, rigurosa y muy eficiente en el manejo de términos procesales para resolver las correspondientes peticiones.

Seguidamente, el funcionario judicial hace un recuento de todas las actuaciones realizadas por el despacho. Señala que la última actuación realizada dentro del proceso es la del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el secretario de hacienda contra el auto del 2 de agosto de 2019.

Indica que, frente a la aseveración del quejoso, en cuanto a que ha transcurrido más de un año y no se ha puesto fin al mismo, tal afirmación carece de veracidad, toda vez que el



incidente fue decidido de fondo desde el 13 de marzo de 2019, que culminó con sanción de multa equivalente a cinco salarios legales mensuales al Secretario de Hacienda con funciones de Tesorero Municipal de Santo Tomas señor JAVIER MANGA MUÑOZ.

Menciona que, en lo referido por el quejoso, en cuanto a que se ha vulnerado el debido proceso al darle oportunidad al Secretario de Hacienda de Santo Tomas, revivir una etapa procesal que ya hizo tránsito a cosa juzgada, al notificar una etapa procesal resuelta, argumenta que el quejoso confunde el oficio No. 5968 del 10 de octubre de 2018, librado con destino al funcionario sancionado, informándole lo resuelto en auto del 2 agosto de 2019, donde se resolvió reiterar y ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1379 del 21 de abril de 2019, sin perjuicio de las sanciones que ya fueron impuestas, pues, pese a dicha multa, está en el deber de acatar las órdenes de embargo impartida, sin que ello signifique que el tramite incidental por desacato se esté reiniciando.

Insiste el funcionario judicial, que en aras de que la sanción impuesta no quede sobre el papel, se profirió oficio No. 2289 del 7 de mayo de 2019 a la procuraduría regional del atlántico, compulsando copias de la decisión proferida mediante el cual se sancionó al Secretario de Hacienda Municipal de Santo Tomas; para lo cual fueron requeridos por dicho órgano disciplinario, para que enviaran copias procesales referente al cumplimiento de la orden de embargo ordenada por dicha sede judicial. Y que en el mismo orden, se libró oficio dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a fin de que inicie el proceso de cobro coactivo al referido funcionario por la multa impuesta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, ha realizado todas las actuaciones procesales tendientes al impulso del proceso objeto de vigilancia, así como también profirió las decisiones que en derecho correspondían respecto de la causa que se debate en el mismo.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar, que el Despacho profirió auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual profirió decisión de fondo del incidente de desacato, sancionando con multa al Secretario de Hacienda como Tesorero Municipal del Municipio de Santo Tomas.

Del mismo modo, ese Despacho mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, resolvió ratificar la medida cautelar ordenada y requiere al Secretario de Hacienda como Tesorero Municipal del Municipio de Santo Tomas, a fin de que procediera a dar inmediato cumplimiento a la orden proferida, y mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, emitió pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada, rechazándola de plano.

Ahora bien, respecto de la pertinencia o no de las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, esta Corporación no es competente para entrar a valorar, pues, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía



administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.****

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que el funcionario judicial profirió las decisiones que de acuerdo a derecho correspondían frente a lo debatido dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00179, sin que de las mismas pueda advertirse mora judicial injustificada. Por tanto, no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que el funcionario judicial profirió las decisiones que de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

acuerdo a derecho correspondían frente a lo debatido dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00179, sin que de las mismas pueda advertirse mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB